000233/2018

Esquel, diciembre de 2018

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La Juez de Familia resolvió mantener la restricción de la capacidad del L. D. G., en los términos del art. 32 CCyCN. Limitó su capacidad civil en relación a los actos de la vida civil que detalló en los puntos 1) a 5) de la Sentencia Nº85 del 12 de noviembre de 2018 (fs. 157/160). Se designó persona de apoyo a la Sra. M. I. V..----------La decisión no fue apelada y corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------Surge de las actuaciones, que mediante Sentencia Nº 17/2010 la Juez de Familia declaró la incapacidad absoluta de L. D. G., venida en consulta y confirmada por este Tribunal mediante Sentencia Nº 24/2010.----------

------Atento el tiempo transcurrido la magistrada precedente, dispone revisar los alcances de aquella sentencia (fs. 102), a fin de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria completa, si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante y su incidencia jurídica.----------

-----A tal fin se conformó una nueva Junta Médica interdisciplinaria, integrada por la médica legista Dra. Cardinali, la Lic. en trabajo social Raquel Behar, y la psicóloga Lic. Verónica Roa, quienes determinaron que el diagnóstico de oligofrenia, autismo y ceguera unilateral que padece desde su nacimiento, no se ha modificado, el que es crónico e irreversible, y producto del mismo posee la necesidad de supervisión de terceros para la realización de sus tareas, en especial el cuidado de su salud y el desarrollo en su vida social. No requiere en la actualidad de internación (fs. 148 y vta.).----------

----A fs. 138/141 obra Informe socio-ambiental que da cuenta de la situación familiar y habitacional de L. D. G..----------

------A fs. 150 consta que la Sra. Juez se entrevistó personalmente con el nombrado, debidamente asistido en dicho acto por su letrada Dra. Verónica Cárdenas, y junto a la persona designada como su curadora definitiva Sra. M.

I. V., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

------Surge que a fs. 168 se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, quien contestó sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------

-2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------

Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida de la capacidad de L. D. G., en relación a los actos enunciados en los puntos a los actos de la vida civil enunciados en los puntos 1) a 5) de la Sentencia Nº85/2018, en los términos del art. 32 CCyCN, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ----------

------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 85/2018 del 12 de noviembre de 2018 (fs. 157/160), en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, mantener restringida la capacidad en los términos del art. 32 del CCyCN de L. D. G., DNI. Nº XXXXXX, nacido el 10/05/1986 en la localidad de Corcovado, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) a 5) de la sentencia.----------

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

---**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) ----------

-JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal

Secretaria